

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13337202001042, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 24813080001

Fecha de Notificación: 06 de abril de 2023

A: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Dr / Ab: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA RUIZ RAMIREZ WILMER OSWALDO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio No. 13337202001042, hay lo siguiente:

VISTOS: Forme parte del expediente el CD, acta resumen y de comparecencia que obran de fs. 600 a 603 de los autos. Cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

I

JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA

1. Abogado Holger Antonio Rodríguez Andrade, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Manabí, sede Manta, competente para sustanciar y resolver el presente proceso de conformidad a lo que establece el artículo 167 de la Constitución de la República (en adelante CR), en concordancia con los artículos 156, 160.1, 171, 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y artículo 9 del COGEP.

II

FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN

2. Jueves 6 de abril del 2023, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador.

III

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

3. JORGE GEOVANNY GARCÍA CALDERÓN con cédula de ciudadanía No. 130727687-1, en calidad de actor o legitimado activo.

4. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA con Registro Único de Contribuyente No. 1360000980001, en la interpuesta persona de sus personeros Agustín Intriago Quijano e Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, Alcalde y Procuradora Síndica respectivamente, en calidad de demandado o legitimado pasivo.

IV

ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

PARTE ACTORA

5. De fojas 26 a 30 del expediente se observa la demanda ordinaria y de fs. 366 a 371 de los autos consta el escrito donde el actor subsana el defecto de su demanda, indicando en lo principal lo siguiente:

De fojas 26 a 30 de los autos.-

5.1. Que, desde el 2 de agosto del año 2001 es poseedor con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno ubicado en la ciudadela Universitaria, manzana K, calle U 11, cuyas especificaciones son las siguientes: POR EL FRENTE: (oeste) con una longitud de 41 metros y calle U 11; POR EL COSTADO DERECHO (norte) con una longitud de 25 metros y lindera con propiedad de la señora María Elena Lucas Cedeño; POR EL COSTADO IZQUIERDO: (sur) con una longitud de 25 metros y lindera con avenida Universitaria “U 6”; y, POR ATRÁS (este) con una longitud de 41 metros y lindera con propiedad de Ricarte Saltos, Segundo Cuvi y Miguel Sacoto.

5.2. Que, de acuerdo a la inspección efectuada por el perito acreditado por el Consejo de la Judicatura Ing. civil Antonio Moreira Zambrano sus dimensiones y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: (oeste) con una longitud de 41 metros y calle U 11; POR EL COSTADO DERECHO (norte) con una longitud de 25 metros y lindera con propiedad de la señora María Elena Lucas Cedeño; POR EL COSTADO IZQUIERDO: (sur) con una longitud de 25 metros y lindera con avenida Universitaria “U 6”; y, POR ATRÁS (este) con una longitud de 41 metros y lindera con propiedad de Ricarte Saltos, Segundo Cuvi y Miguel Sacoto.

5.3. Que, en el mencionado inmueble con su dinero ha construido una pequeña construcción de caña y techo de zinc con paredes de plywood, con instalación de luz y agua, ha realizado mejoras ya que se trataba de un barranco y durante el transcurso de los años lo ha ido rellenando con tierra en una parte del terreno, y la otra parte está en proceso de relleno en donde ha sembrado varios árboles, como son: ocho (8) matas de guanábano, 11 matas de coco, 6 matas de naranja, 8 matas de plátano, matas de hierba luisa, arboles de limón, 1 árbol

de laurel, 1 mata de chuchunchulla, entre otras plantas y matas ornamentales, de las cuales se desprenden que tienen sembradas por muchos años atrás. Conforme lo demuestra con el informe pericial que adjunto, y que se constatará con la inspección judicial que también solicita en la demanda.

5.4. Que, desde la fecha señalada está en posesión del citado inmueble, con animus domini o sea, sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor del bien inmueble, en forma pacífica, tranquila, ininterrumpida, continua y pública hasta la fecha, sin perturbación alguna ni de hecho o judicial alguna durante el transcurso de la posesión por más de quince años.

5.5. Que, en el terreno también consta con luz eléctrica y agua potable.

De fojas 366 a 371 de los autos.-

5.6. Que, subsana su demanda y solo acciona contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en la persona de sus representantes legales Agustín Intriago Quijano e Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en calidad de Alcalde y Procuradora Síndica respectivamente.

5.7. Que, se deje de contar con la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, pues así lo solicitó la defensa técnica en audiencia preliminar y fue acogido en auto interlocutorio que aceptó la excepción previa de ilegitimidad de personería pasiva, pues ésta reconoció no ser la propietaria del área de terreno objeto de la demanda.

5.8. Que, fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2406, 2408, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil; y, artículos 289 y 291 del COGEP.

5.9. Que, pretende que en sentencia se declare la prescripción extraordinaria de dominio a su favor del lote de terreno descrito y singularizado en la demanda.

PARTE DEMANDADA

6. De fojas 502 a 507 del expediente se observa la contestación dada a la demanda por parte del GAD Municipal de Manta, quien textualmente en lo principal indica:

6.1. “Según lo establece la accionante en el libelo de la demanda, el bien materia de la Litis posee las siguientes características: “(...) un lote de terreno ubicado en la ciudadela Universitaria, manzana K, calle U 11, cuyas especificaciones son las siguientes: **POR EL FRENTE: (oeste)** con una longitud de 41 metros y calle U 11; **POR EL COSTADO DERECHO: (norte)** con una longitud de 25 metros y lindera con propiedad de la señora María Elena Lucas Cedeño; **POR EL COSTADO IZQUIERDO: (sur)** con una longitud de 25 metros y lindera con avenida Universitaria “U 6”; y **POR ATRÁS (este)** con una longitud de 41 metros y lindera con propiedad de Ricarte Saltos, Segundo Cuvi y Miguel Sacoto.”

6.2. “Con la finalidad de determinar si el referido bien se encuentra dentro de los bienes para el comercio y que no se configure como un bien municipal de dominio público, la Procuraduría Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, solicitó a la Dirección de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales de esta Municipalidad, información en referencia al bien que se pretende prescribir. Consecuentemente la Jefe Técnico de Catastro mediante Memorando MTA-UDAC-MEM-060720221628, remite informe técnico elaborado por el Ing. DIOMEDES FERNANDO NAVARRETE ZAMBRANO, indicando: 1.- *De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georeferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del ingeniero Antonio Sigifredo Moreira Zambrano (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie corresponde a un Bien de Uso Público-AREA VERDE DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA. COOTAD: Art. 416.- Bienes de dominio público. Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Es de indicar que con fecha 20 de agosto del 2004 se eleva a escritura publica ante la Notaria Publica Primera del Cantón Manta el Acta de Entrega de Áreas Sociales, la misma que consta escrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 30 de septiembre del 2004, cabe resaltar que el área que se pretende prescribir corresponde a parte del AREA VERDE N° 4, la cual consta ingresada en el sistema Manta Gis con el código catastral N° 1176306000. 2.- Con base al Plan de Uso de Gestión de Suelo (PUGS), publicado en el registro oficial (octubre 2021) la superficie en mención que se pretende prescribir está emplazado en un área que posee la codificación A304, con lote mínimo de 300,00m2 y un frente mínimo de 12,00m. **El área solicitada se encuentra inmersa en el paso de una Quebrada Natural, dentro del perímetro que delimita el área verde # 4 de la Ciudadela Universitaria de la Propiedad Municipal (AREA VERDE).** 3.- En base a ubicación del predio facilitada por el perito y de acuerdo con los archivos físicos y digitales que reposan en esta dependencia, el área que se desea prescribir **originaria una sobreposición con el AREA VERDE MUNICIPAL, la cual consta ingresada en el sistema Manta GIS con el código catastral N°1176306000.** 4.- De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el informe pericial donde consta levantamiento planimétrico georeferenciado, con firma de la responsabilidad del ingeniero Antonio Sigifredo Moreira Zambrano (adjuntado)se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que la superficie de terreno descrita en la petición, **corresponde a una parte del AREA VERDE MUNICIPAL DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA (MZ, MC, MD, L, MB, K,MJ,E), con código catastral N°1176306000, la cual consta ingresada a nombre del MUNICIPIO DE MANTA.** Es de indicar que las áreas verdes de la ciudadela universitaria **se encuentran protocolizadas a favor del GAD MANTA** según consta en la protocolización de documentos celebrada en la Notaria Primera del Cantón Manta de fecha agosto 20 de 2004, la misma que consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 30 de septiembre del 2004, (Ver Anexo). Así mismo es de señalar que en la demanda describen que el lote a prescribir lindera POR EL FRENTE (Oeste).- calle U 11, cuando en realidad de acuerdo a los planos aprobados de la Ciudadela Universitaria, no existe la prolongación de la calle U 11, ya que corresponde a AREA VERDE, tal como se puede apreciar en la imagen.”*

6.3. “Posteriormente, para tener mayor conocimiento referente al bien que se pretende prescribir, se solicita un alcance al memorando mencionando en líneas anteriores y a través del memorando Nro. MTA-UDAC-MEM-190820220902 de fecha 19 de agosto de 2022, se indica que: *Que con fecha 13 de enero del 2014 consta contrato de restructuración parcelaria de la Ciudadela Universitaria celebrada en la Notaria Primera del Cantón Manta, inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha 31 de enero de 2014 (Ver Anexo 1 y 2). Con fecha 10 de mayo de 2018 consta memorando N°M-SG&UGD-PEGL-218-2106 donde se da a conocer la Resolución N°001-ALC-M-JOZC-2018 de Revocatoria a la Resolución Administrativa N° 005-ALC-JEB-2013 de fecha 26 de diciembre del 2013 “Aprobación de Reestructuración Parcelaria de la Ciudadela Universitaria”, (Ver Anexo 3). Esta dirección ratifica que el área que se desea prescribir corresponde a una parte del AREA VERDE MUNICIPAL DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA (MZ-MC-MD-L-MB-K-MJ-E), con código catastral N°1176306000, la cual consta ingresada en el sistema Manta Gis a nombre del MUNICIPIO DE MANTA, siendo las medidas y linderos las que se detallan en el gráfico, ver imagen; predio que consta con un área total de 33863.44m2, (Ver Anexo 4).”*

6.4. “La dirección del Registro de la Propiedad del cantón Manta emite certificación de fecha 19 de agosto del 2022 indicando que: *“Que, revisado los archivos tanto físicos como digitales de la dirección a mi cargo, con fecha 30 de septiembre del 2004, bajo el No. 32 se encuentra inscrita Protocolización de Planos de la Ciudadela Universitaria, autorizada ante el Notario Público Primero de Manta Sra. María Lina Cedeño Rivas, Notaria Primera de Manta el 20 de agosto del 2004, celebrada entre Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y la Municipalidad de Manta.”*

6.5. “Mediante memorando Nro. MTAS-SDGR-MEM-030820221519, de fecha 03 de agosto de 2022, por parte del Sub-Director de Calidad Ambiental y Gestión de Riesgos, indica lo siguiente: *En atención al trámite MTA-DPSI-MEM-260720221152, se adjunta informe de riesgos en cuanto a inspección realizada en propiedad ubicada en el Ciudadela Universitaria manzana K, Calle U11 de la Parroquia Manta, donde se deberán efectuar todas las recomendaciones establecidas por la Dirección de Gestión de Riesgos del GAD-MANTA, haciendo referencia que dicha propiedad se encuentra expuesta en un nivel de Riesgo Alto a deslizamientos e inundación.”*

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

7. De fojas 507 a 510 del expediente se observa la demanda de reconvencción deducida por el GAD Municipal de Manta, quien en lo principal indica:

7.1. “Que, los legitimados pasivos responden a los nombres de Jorge Geovanny García Calderón y Lucas Cedeño María Elena.

7.2. Que, la pretensión de la parte actora es la declaración de prescripción del mentado bien, sin embargo, el mismo no puede ser objeto de prescripción, en razón de que, conforme con el artículo 2398 del Código Civil, se gana por prescripción los bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

7.3. Que, en el caso concreto, el bien que se pretende prescribir, conforme con el memorando MTA-UDAC-MEM-060720221628 emitido por la Dirección de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales, es un bien de dominio público de uso público, correspondiente a un área verde de la ciudadela Universitaria, específicamente el área verde No. 4, cuyo código catastral que registra en el Sistema Manta Gis es 1176306000; entregada a la Municipalidad de Manta mediante un acta de entrega de áreas sociales de fecha, 20 de agosto de 2004, misma que se inscribió en el Registro de la Propiedad el 30 de septiembre del 2004 conforme lo certifica dicha entidad.

7.4. Que, posteriormente, la ciudadela universitaria fue objeto de una restructuración parcelaria, que no modificó las áreas verdes, esto debido a que dichos bienes de dominio público, de uso público, áreas verdes, no pueden ser objeto de cambio de categorías ni modificación, conforme prevé el artículo 423 y 424 del COOTAD; sin embargo, dicha restructuración parcelaria, fue revocada mediante Resolución No. 001-ALC-M-JOZC-2018, conforme consta en el memorando No. M-SG&UGD-PEGL-218-2106 de fecha 10 de mayo de 2018, por consiguiente, el acta de entrega de áreas sociales de fecha 20 de agosto de 2004, en donde se le otorga la titularidad de las áreas verdes de la ciudadela Universitaria al GADM Manta que comprende las manzanas MZ-MC, MD, L, MB, K, MJ, E y en donde se encuentra el bien que se pretende prescribir, no ha sido objeto de modificación ni cambio de categoría, manteniendo su área total de 33.863,44 m² conforme lo indica el Jefe Técnico de Catastro mediante Memorando MTA-UDAC-MEM-190820220902 de fecha 19 de Agosto de 2022, siendo este un alcance al memorando MTA-UDAC-MEM-060720221628 de fecha 6 de julio de 2022, ambos elaborados por el Ing. Diomedes Fernando Navarrete Zambrano.

7.5. Que, de acuerdo a lo mencionado en líneas anteriores y a lo que establece el artículo 416 párrafo segundo del COOTAD, estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por ende, no tendrá valor ningún acto, pacto o sentencia en contravención con dicha disposición; además, al ser un bien de uso público se haya fuera del comercio humano conforme con el artículo 417 del mismo cuerpo legal.

7.6. Que, fundamenta su demanda de reconvención en los artículos 82, 239 y 264.2 de la CR; 55.a) b), 416, 417, 425 y Disposición General Décima Cuarta del COOTAD; 151 y 152 del COGEP; 717, 715, 2410.2.3 del Código Civil; y, 9 y 392 de la Ordenanza de Urbanismo, Arquitectura, Uso y Ocupación del Suelo en el cantón Manta.

7.7. Que, pretende que mediante sentencia se ordene la reivindicación y la inmediata desocupación del área de dominio público.

CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN

8. De fojas 541 a 550 del expediente se observa la contestación dada a la demanda de reconvención por parte del actor reconvenido, quien textualmente en lo principal indica:

8.1. "...Al respecto, contestando la demanda de Reconvención, y Reivindicación, debo indicar a usted señor juez, que el bien inmueble, si está en el comercio humano, no tiene impedimento alguno, y más aún cuando soy posesionario del mismo por más de quince años a la presente fecha."

8.2. “En el numeral 10.5.2, de la demanda de RECONVENCIÓN, que hace referencia el GAD MANTA, no es verdad lo que alega, porque cuando pedí a través de su autoridad, que se oficie al GADM, para que contesten y envíen a usted, por parte del municipio de Manta, si el área verde se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, no informaron a usted, nada al respecto, y no se ha dictado una ordenanza municipal para que la misma sea así considerada, no indicó quien las declaró área verde, no existe un justificativo, solo se refiere el GADM, a un Acta de entrega de áreas sociales suscrita por un alcalde encargado del Municipio de Manta en el año 2014, y la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, sobre áreas sociales, conforme consta en la contestación dada a usted señor juez, oficio que para el efecto adjunto para su mayor ilustración. Esta contestación fue producto de la Nueva Prueba que solicité a usted dentro de los diez días que tenía para hacerlo, y se la tendrá en cuenta a mi favor, para que declare con lugar la demanda que he propuesto, por éste hecho niego lo que dice el GADM.”

8.3. “...El terreno materia de la Prescripción adquisitiva Extraordinaria de dominio, señor juez, no está dentro de los límites que dice ser el GADM área verde, dice la demanda de reconvencción, que una parte del terreno, no la totalidad estaría en el área verde que hasta la presente no se delimita, pero la realidad es que el terreno no está dentro esas áreas, o sector considerado área verde, porque la calle U 11 está ubicada en la manzana “E” y “MH” área No. 6, y no como pretende decir, el GAD Manta, que el terreno que pretendo prescribir está en una zona que ellos denominan área verde, más aún, señor juez, la AVENIDA “U” 6 que colinda con el terreno materia de la Prescripción POR EL COSTADO IZQUIERDO, con una longitud de 25 metros, No consta como área verde en los planos municipales, NI EN EL CROQUIS que acompaño a la contestación al oficio dirigido a usted como juzgador, de tal forma que, no se puede oponer tampoco el municipio alegando hechos insustanciales en la reconvencción propuesta, ya que se estaría cometiendo un fraude procesal al engañar a un juez que sustancia, y debe resolver mi pretensión, POR ESO ÉSTE HECHO LO NIEGO EN FORMA CONTUNDENTE, conforme al Art. 151 del Cogep.”

8.4. Que, pretende que tramitada y sustanciada la demanda de reconvencción, sea rechazada por contener dos acciones en un mismo libelo, a saber, reconvencción y reivindicación, y por cuanto el terreno materia de la demanda de prescripción no se encuentra en área verde conforme el propio GAD Municipal lo ha demostrado.

ACTOS PROCESALES

9. Mediante acta de sorteo de fecha miércoles 11 de noviembre de 2020, a las 15h58 (fs.31) se radicó la competencia del presente proceso ordinario en esta Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta, dirigida por el suscrito.

10. En auto de fecha jueves 19 de noviembre del 2020, a las 17h14 (fs.33) avocando conocimiento se admitió a trámite ordinario la demanda y entre otras cosas se dispuso inscribir la demanda, citar a la accionada y contar con el GAD Municipal de Manta. Actos que se observan cumplidos a fs. 106, 128, 129, 130 y 131 de los autos.

11. En audiencia preliminar llevada a efecto el 27 de enero del 2022, se aceptó la excepción previa de falta de legitimación pasiva en la causa y se ordenó que el actor dentro del término

de diez días subsane su demanda. Auto interlocutorio que fuera motivado por escrito con fecha viernes 28 de enero del 2022, a las 12h45, visible de fs. 361 a 364 de los autos.

12. Mediante auto de fecha lunes 25 de abril del 2022, a las 11h06 y habiéndose subsanado la demanda, se dispuso entre otras cosas que se tenga por demandado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, en la personas de sus personeros Agustín Intriago Quijano e Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en calidad de Alcalde y Procuradora Judicial respectivamente; se cite a los indicados personeros; se cancele la inscripción de la demanda deducida en contra de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; se inscriba la demanda en contra del GAD Municipal de Manta; y, se deje de tener por demandada a la ULEAM.

13. A fs. 386 de los autos se observa haberse cancelado la demanda; a fs. 390, 392 y 396 se observa haberse citado al GAD Manta e inscrito la demanda.

14. Mediante auto de fecha miércoles 14 de septiembre del 2022, a las 13h01 (fs.514) se admitió a trámite la contestación dada a la demanda por parte del GAD Municipal de Manta y se concedió diez días términos para que el actor anuncie nueva prueba de así creerlo. También se admitió a trámite la demanda de reconvenición deducida por el GAD Municipal de Manta en contra del actor Jorge Geovanny García Calderón, no así en contra de su cónyuge Lucas Cedeño María Elena por no ser parte procesal.

15. En auto de fecha lunes 31 de octubre del 2022, a las 16h27 (fs.552) se admitió a trámite la contestación dada a la demanda de reconvenición.

16. Habiéndose convocado a las partes procesales a audiencia preliminar, ésta se llevó a efecto conforme se desprende del CD (fs.585) que contiene el audio de la indicada audiencia, cuyas actas resumen y de comparecencia van de fojas 586 a 589 de los autos. A la indicada diligencia comparecieron el actor con su defensor técnico y el demandado a través de sus procuradores judiciales debidamente acreditados. En la indicada diligencia, habiéndose cumplido con lo que prevé el artículo 294 del COGEP, entre otros, haberse declarado la validez procesal y anunciada las pruebas a practicar en la audiencia de juicio, se señaló fecha, día y hora para que se realice la audiencia de juicio.

17. A fojas 596 obra el CD que contiene el audio de la audiencia de juicio, misma que fuera suspendida para dictar resolución oral, habiéndose reinstalado conforme consta del audio que contiene el CD en la que se emitió la resolución oral, cuyas actas resumen y de comparecencia van de fojas 600 a 603 de los autos, a la indicada diligencia comparecieron el actor junto a su defensor técnico y el demandado a través de sus procuradores judiciales. En la indicada diligencia, habiéndose cumplido con lo que prevé el artículo 297 del COGEP, entre otros, practicado la prueba, presentado los alegatos, se dictó resolución oral negando las demandas de prescripción y reivindicación. Vale indicar que la parte demandada interpuso recurso de apelación de manera oral en audiencia.

V

DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES

18. El GAD Municipal de Manta al contestar la demanda dedujo las excepciones previas contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 153 del COGEP. Escuchadas las partes respecto a las excepciones, el suscrito las resolvió mediante auto interlocutorio en los siguientes términos:

18.1. Respecto a la excepción previa de incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante, se resuelve: Es evidente que el estado civil del actor Jorge Geovany García Calderón, es casado según su cédula de ciudadanía que obra de fs. 2 de los autos. También es evidente que su cónyuge María Elena Lucas Cedeño, no comparece como actora dentro del presente proceso. El actor en los fundamentos de hechos, entre otras cosas expresamente afirma: "...Desde el 02 de agosto del año 2001 soy poseedor con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno ubicado en la ciudadela Universitaria, manzana K, calle U 11, cuyas especificaciones son...". Como se pudo observar, no indica que la posesión alegada la ejerza en unión de su cónyuge, hecho que a lo largo de su demanda no aparece que así sea. Por las consideraciones antes expuestas, se niega la excepción previa de incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante deducida por el GAD Municipal de Manta.

18.2. Respecto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa o incompleta conformación del Litis consorcio, se resuelve: La afirmación que hace el demandado, esto es, que el actor de la presente demanda, no puede tener derecho sobre un bien de dominio público, de conformidad a lo establecido en el COOTAD ART. 416 y 417 literal d), es un tema de fondo, mismo que se debe resolver en sentencia luego de agotarse el trámite de ley. Por lo expuesto, se niega dicha excepción previa de falta de legitimación, pues el actor Jorge Geovanny García Calderón, ha comparecido por sus propios y personales derechos.

18.3. Se deja constancia que el GAD Municipal de Manta apeló el auto que negó las excepciones previas. Recurso que se concedió con efecto diferido.

VI

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN

19. Es necesario indicar que en la audiencia preliminar se determinó como objeto de la controversia, lo siguiente: "ESTABLECER SI EL CIUDADANO JORGE GEOVANNY GARCIA CALDERÓN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1307276871 TIENE DERECHO A QUE SE LE DECLARE PROPIETARIO POR EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DENOMINADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, DEL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CIUADELA UNIVERSITARIA, MANZANA K, CALLE U 11, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: POR EL FRENTE-OESTE: CON UNA LONGITUD DE 41 METROS Y CALLE U 11; POR EL COSTADO DERECHO-NORTE: CON UNA LONGITUD DE 25 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD DE LA SRA. MARÍA ELENA LUCAS CEDEÑO; POR EL COSTADO IZQUIERDO-SUR: CON UNA LONGITUD DE 25 METROS Y LINDERA CON AVENIDA UNIVERSITARIA "U 6"; Y, POR ATRÁS-ESTE: CON UNA LONGITUD DE 41 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD DE RICARTE SALTOS, SEGUNDO CUVI Y MIGUEL SACOTO. O SI DEBE DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES

DEL GAD MUNICIPAL MANTA. TAMBIÉN SE DEBE RESOLVER SI EL GAD MUNICIPAL DE MANTA, TIENE DERECHO A QUE SE LE REIVINDIQUE EL INDICADO BIEN INMUEBLE; O, SI SE DEBE DECLARAR SIN LUGAR LA INDICADA DEMANDA REIVINDICATORIA.”

20. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del COGEP, en virtud de aquello era obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 ibídem; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 ibídem; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no, recordando que la sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso.

21. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del COGEP, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del COFJ corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

22. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”.

23. La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que ésta opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción.

24. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros).

25. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

26. En la especie, el actor manifiesta que es poseedor desde el 2 de agosto del 2001 con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno ubicado en la ciudadela Universitaria, manzana K, calle U 11, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: (oeste) con una longitud de 41 metros y calle U 11; POR EL COSTADO DERECHO: (norte) con una longitud de 25 metros y lindera con propiedad de la señora María Elena Lucas Cedeño; POR EL COSTADO IZQUIERDO: (sur) con una longitud de 25 metros y lindera con avenida Universitaria “U 6”; y, POR ATRÁS: (este) con una longitud de 41 metros y lindera con propiedad de Ricarte Saltos, Segundo Cuvi y Miguel Sacoto.

27. Corresponde analizar si el accionante ha justificado dentro del proceso la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada o si el demandado justifica su aseveración, al efecto, se considera:

27.1. En la audiencia de juicio la parte actora practicó las siguientes pruebas que fueron anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar: a) inspección judicial al predio objeto de la demanda; b) certificado emitido por el Registro de la Propiedad de Manta, visible de fs. 12 y de 35 a 102; y, c) sustentación de informe pericial por parte del ingeniero Antonio Sigifredo Moreira Zambrano visible de fs. 13 a 25 con anexos. Se deja constancia que pese a haberse admitido, no practicó en la audiencia de juicio la prueba testimonial, pues los testigos no portaban sus cédulas de ciudadanía o identidad.

27.2. Por su parte el GAD demandado practicó las siguientes pruebas que también fueron anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar: a) memorando No. MAT-UDAC-MEM-060720221628 de fecha 6 de julio 2022 visible de fs. 482 a 485; b) copia certificada de protocolización del acta de entrega – recepción de áreas sociales visibles de fs. 493 a 501; c) memorando No. MAT-UDAC-MEM-190820220902 de fecha 19 de agosto 2022, visible de fs. 426 a 495; d) memorando No. M-SG&UGD-PEGL-2018-2106 de fecha 10 de mayo 2018, visible de fs. 411 a 417; e) certificación Registro de la Propiedad de fecha 19 de agosto de 2022, visible a fs. 418 de los autos; f) certificación de solvencia 12761 de fecha 10 de agosto de 2022, visible de fs. 419 a 421 de los autos; g) memorando No. MTA-SDGR-MEM-030820221519 de fecha 3 agosto 2022 visible de fs. 422 a 425; y, h) testimonio de Diomedes Fernando Navarrete Zambrano.

27.3. EL GAD Municipal de Manta para probar su demanda de reconvención – reivindicación, practicó las mismas pruebas, a excepción del testimonio de Diomedes Fernando Navarrete Zambrano.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

28. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir.-

28.1. A fojas 418 de los autos consta la certificación emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, con fecha 19 de agosto del 2022, que textualmente señala: “Que, revisado los archivos tanto físicos como digitales de la dirección a mi cargo, con fecha 30 de septiembre del 2004, bajo el n. 32 se encuentra inscrita Protocolización de Planos de la Ciudadela Universitaria, autorizada ante el Notario Público Primero de Manta Sra. María Lina Cedeño Rivas, Notaria Primera de Manta el 20 de agosto del 2004, celebrada entre Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y la Municipalidad de Manta.”

28.2. De fojas 428 a 459 de los autos consta el certificado que da cuenta - fs.456 - que con fecha 30 de septiembre del 2004 se encuentra inscrita Protocolización de Planos de la Ciudadela Universitaria, autorizada ante el Notario Público Primero de Manta Sra. María Lina Cedeño Rivas, Notaria Primera de Manta el 20 de agosto del 2004, celebrada entre la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí a favor de la Ilustre Municipalidad de Manta, entregan área social. Según el citado certificado, entre el área social entregada al Municipio de Manta, consta el área No. 4 ubicada en las manzanas MC, MD, L, MB, **K**, MJ y E, con un área de 33.863,44 metros cuadrados.

28.2.1. Es decir, dentro de la manzana K en la que afirma el actor encontrarse el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria, existe un área de terreno destinada a lo social. Hecho que es real, pues del certificado de solvencia – ficha registral 12761 visible a fs. 419, 420 y 421 de los autos, se observa que el bien inmueble de propiedad del aquí actor Jorge Geovanny García Calderón y su cónyuge, mismo signado con el No. 1, de la manzana K de la ciudadela Universitaria, adquirido en el año 2014, por el costado izquierdo lindera con guardería, es decir, parte del lote que pretende adquirir el actor por prescripción extraordinaria de dominio, pertenecería a una guardería.

28.3. A fojas 426 y 426 vta., de los autos consta el memorando emitido por la Dirección de Catastro del GAD Manta, de fecha 19 de agosto del 2022, en el que en lo principal textualmente se informa: “...Esta Dirección ratifica que el área que se desea prescribir corresponde a una parte del AREA VERDE MUNICIPAL DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA (MZ-MC, MD, L, MB, **K**, MJ, E), con código catastral No. 1176306000, la cual consta ingresada en el sistema Manta Gis a nombre del MUNICIPIO DE MANTA, siendo las medidas y linderos las que se detallan en el gráfico, ver imagen; predio que consta con un área total de 33863.44m², (Ver anexo 4).”

28.4. De fojas 492 a 501 de los autos consta en foja útil la escritura pública de protocolización del acta de entrega – recepción de áreas sociales a favor del Municipio de Manta. A fs. 499 de la indicada documentación, se observa el plano que da cuenta que la calle U 11 no tiene prolongación, pues corresponde a área verde a partir donde termina la indicada calle.

28.5. A fojas 484 y 485 vta., de los autos consta en foja útil el memorando de fecha 6 de julio del 2022, suscrito por el Jefe Técnico de Catastro del GAD Manta, en el que en lo principal se informa: “...De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georeferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del ingeniero Antonio Sigifredo Moreira Zambrano (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie corresponde a un Bien Público de Uso Público – AREA VERDE DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA...”

28.6. De fojas 422 a 425 de los autos consta en foja útil el memorando de fecha 3 de agosto del 2022, emitido por la Dirección de Calidad Ambiental y Gestión de Riesgos, en el que se concluye y recomienda lo siguiente: "...Conclusión: Posibles afectaciones ante amenazas hidrometeorológicas (Inundación) y geológicas de deslizamiento que afecta a la propiedad por un desfiladero (Quebrada Natural). Área determinada como zona de protección, la cual es restringida su ocupación. Lo expuesto en el presente informe se determina en base a inspección óptica en sitio y resultado de análisis de fotogrametría de imágenes satelitales procesadas mediante sistemas de información geográfica. En base al informe de amenaza del sector se deberán tomar en consideración todas las recomendaciones establecidas por la Dirección de Gestión de Riesgo del GAD-Manta, haciendo referencia que dicha propiedad se encuentra expuesta a un área de RIESGO ALTO ante inundaciones y deslizamiento." "Recomendaciones: El presente informe da a conocer las amenazas y vulnerabilidades existentes en la propiedad, por lo cual se deberá realizar las siguientes recomendaciones: Respetar los retiros establecidos en el Art. 39.- Área de Protección Especial, ante quebradas naturales-20 metros desde el borde de la misma hacia la propiedad. Para todos los trámites correspondientes se deberá tomar en cuenta el informe presentado por la Dirección de Gestión de Riesgos del GAD-Manta."

29. De lo indicado en los párrafos inmediatos anteriores, se concluye que el bien inmueble descrito y singularizado en la demanda y que el actor pretende adquirir su dominio a través del medio denominado prescripción, es un bien de dominio público que pertenece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, y que en tales circunstancias es inalienable, inembargable e imprescriptible conforme lo prevé el artículo 416 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo que no se encuentra en el comercio humano, conforme lo prevé el artículo 417 ibídem y lo hace exigible el artículo 2398 del Código Civil para que se gane por prescripción el dominio. Independientemente de lo expuesto, y como bien ha quedado indicado, el bien objeto de la demanda, es un bien que tiene un alto nivel de riesgo por estar en una zona de quebrada natural.

30. Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso.- Con la documentación referida en el párrafo inmediato anterior, ha quedado probado hasta la saciedad que el dominio del inmueble objeto de la presente causa, lo tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

31. Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse su plena identidad, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) la existencia de una cosa determinada; 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; y, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento

típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor.

32. En el presente caso, con la inspección judicial realizada al predio; con el certificado emitido por el Registro de la Propiedad de Manta, visible de fs. 12 y de 35 a 102; y, con la sustentación de informe pericial por parte del ingeniero Antonio Sigifredo Moreira Zambrano visible de fs. 13 a 25 con anexos, no se logra probar los elementos de la posesión, esto es, determinación de la cosa; tenencia; y, ánimo de señor y dueño.

33. Y es que según informe pericial sustentado en audiencia, se concluye: “En base a la experticia realizada al bien inmueble, ubicado en la ciudadela universitaria (ULEAM), Mz K Lote No. 01, calle U11 y Av. U6, de la Parroquia Urbana Manta, cantón Manta, provincia de Manabí, puedo manifestar lo siguiente: 1.- Las dimensiones y linderos del terreno son las siguientes: POR EL NORTE (COSTADO DERECHO): Con Propiedad de la Señora María Elena Lucas Cedeño y una longitud de 25.00 metros. POR EL SUR (COSTADO IZQUIERDO): Con avenida U6 y una longitud de 25.00 metros. POR EL ESTE (ATRÁS): Con Propiedades de los Señores Adolfo Cuvi, Ricarte Saltos y Miguel Sacoto Guillen, con una longitud de 41.00 metros. POR EL OESTE (FRENTE): Con calle U11 y una longitud de 41.00 metros.”

34. Como se puede observar, el perito concluye en su informe que el lote por él inspeccionado corresponde al No. 1 de la manzana K de la ciudadela Universitaria, siendo que el lote 1 de la indicada manzana y ciudadela, de acuerdo al certificado de solvencia – ficha registral 12761 visible de fs. 419 a 421 es de propiedad del aquí actor Jorge García Calderón y su cónyuge, mismo que tiene otras medidas y linderos. También afirmó el perito que por el frente el bien inmueble objeto del presente proceso, lindera con calle U 11 con una longitud de 41 metros, más de la inspección judicial realizada por esta Unidad Judicial, se pudo observar que la indicada calle no tiene prolongación hasta donde se afirma poseer, concretamente no llega a la avenida U6, pues como ha quedado indicado en la presente sentencia, donde culmina la calle U 11, inicia área verde municipal.

35. Con las pruebas practicadas por el actor, no se logra justificar la posesión alegada por más de 15 años, tampoco que tenga ánimo de señor y dueño, pues si bien es cierto que con la inspección judicial se constató la existencia del predio y ciertos actos posesorios, no es menos cierto, que no existe prueba testimonial que refuercen lo aseverado por el actor respecto a la posesión que afirma tener.

36. De lo expuesto, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- “En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...” Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006).

El actor solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso”.

37. La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio son: a) posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) la individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.

38. En el presente se determina que el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización, siendo que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble no singularizando, no justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil.

39. Respecto a la reconvenición -demanda de reivindicación- deducida por el GAD Municipal de Manta, se observa que éste pretende le sea reivindicado el inmueble que el actor afirma poseer, más como aquí ha quedado indicado, ese inmueble no ha sido singularizado en legal y debida forma, siendo que el GAD Municipal, tampoco ha practicado prueba alguna con relación a justificar todos los elementos y requisitos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina señalan, a saber: **a)** que sea una cosa corporal, raíz o mueble; **b)** que la acción reivindicatoria la ejerza quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; **c)** que la acción de dominio se dirija contra el actual poseedor; **d)** que el objeto de la reivindicación sea una cosa singular; y, **e)** que debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que reivindica el actor y que posee el demandado.

VII

MOTIVACIÓN

40. El suscrito es competente para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la presente causa conforme ha quedado indicado en el párrafo 1 de esta sentencia.

41. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, al presente proceso se le ha dado el trámite en procedimiento ordinario, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa. A las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales; 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso.

42. El artículo 92 del COGEP, establece: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”. La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222).

43. La Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87, señala: “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. En el presente caso, la parte demandada si compareció a juicio dentro del término de ley, motivo por el cual, si hubo traba de la Litis; a tal punto que dedujo demanda de reconvención.

44. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: “La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...”. Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora no logró probar su aseveración con la prueba documental y pericial que practicó. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...”, por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que “El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”. Por su parte, el artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: “Principios de la Función Judicial”, artículo 172 prescribe: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.

45. Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”.

VIII

DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

46. De la exegesis narrada se desprende que el actor NO ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hechos y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor

la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, niega la demanda propuesta por el ciudadano JORGE GEOVANNY GARCIA CALDERON con cédula de ciudadanía No. 1307276871 por no haberse justificado plenamente los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada. Se NIEGA también la demanda reivindicatoria propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, por no justificarse todos los elementos y requisitos necesarios establecidos en los artículos 933, 934, 937 y 939 del Código Civil ecuatoriano.

IX

PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS

47. No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda de prescripción y demanda de reconvencción, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta mediante atento oficio.

48. Se deja constancia que el demandado dedujo recurso de apelación del auto interlocutorio que rechazó las excepciones previas, habiéndose concedido ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con efecto diferido. También se deja constancia que el actor en audiencia interpuso recurso de apelación de la resolución oral emitida. En virtud de lo indicado, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 257 del COGEP, se dispone que las partes fundamenten sus recursos interpuestos en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este fallo.

49. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO